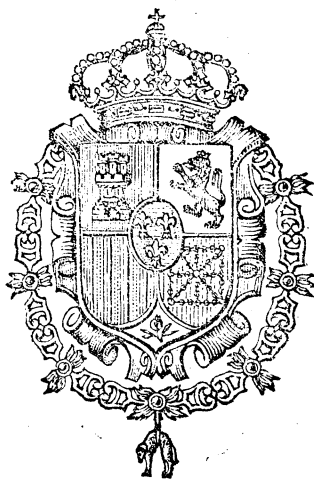


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la REINA su Augusta Esposa recibirán á las dos de la tarde de hoy, en las Reales habitaciones, con motivo de los días de su Augusto Padre el Rey D. Francisco de Asís; debiendo ser la asistencia de gala.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera del Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia verbal hecha al Gobernador de la provincia por Desiderio Cadavieco, á nombre de su madre María Lastra, sobre el amancebamiento en que públicamente estaba viviendo su padre Pedro Cadavieco con una mujer soltera y de malos antecedentes, la expresada Autoridad dispuso que el Inspector de orden público se informase de si eran ciertos tales hechos, y en caso afirmativo se detuviese á la persona denunciada, como así lo verificó en 28 de Mayo de 1879, y acordó además que fuese conducida al pueblo de su naturaleza, por estar indocumentada y ser, como se ha indicado, de malos antecedentes:

Que en 30 del mismo mes y año la interesada de que se ha hecho mérito acudió al Presidente de la Audiencia denunciando el hecho de la detencion arbitraria llevada á cabo por la Autoridad gubernativa, sin que existiera motivo alguno racional para ello, así como el que segun noticias que tenia se trataba de imponerla por el Gobernador la pena de destierro, cuyos hechos constituian, á su juicio, delitos comprendidos en las disposiciones del Código penal:

Que presentada al Gobernador en 31 de Mayo del mismo año nueva denuncia contra la misma interesada por Desiderio Cadavieco, la expresada Autoridad mandó instruir el oportuno expediente, que despues pasó al Juzgado, el cual, por no constituir delito el hecho mencionado, archivó las diligencias:

Que el Presidente de la Audiencia dispuso que la denuncia que se le presentó pasase al Fiscal, y se dirigiera al propio tiempo atenta comunicacion al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento la queja formulada por la querellante, y haciéndole entender la conveniencia de que interin se resolviese sobre ella dictase las órdenes oportunas para que se suspendiera la conduccion al pueblo de su naturaleza:

Que en consecuencia de la anterior comunicacion el Gobernador suspendió la conduccion á Grado de la mujer detenida, la puso en libertad, é hizo saber al Presidente de la Audiencia que no existia el destierro que se suponía, pues el destinarla al referido pueblo era por ser éste el de su naturaleza; que la medida adoptada por aquel Gobierno de provincia era de su competencia, y habia sido tomada en vista de la queja producida por la mala conducta de

aquella, la cual habia dado motivo á que ya anteriormente hubiera sido desterrada de la provincia por uno de los que le habian precedido en el mando de la misma:

Que ántes de pasar la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia se hizo constar que la detenida habia sido puesta á disposicion del Alcalde de la cárcel-galera, á las cinco de la tarde del día 28 de Mayo de 1879, recibiendo orden verbal de dejarla en libertad á las once de la noche del 30 del mismo mes, y entregándose el mandamiento á primera hora de la mañana del día 31:

Que con posterioridad, y ya por la referida Sala, se instruyeron otras diligencias, y se acordó por último remitirlas al Tribunal Supremo, á quien correspondia conocer de la causa:

Que recibidas las actuaciones en dicho Tribunal Supremo, se dió comision al Juez de primera instancia de Oviedo para que instruyera el sumario, en el que se declaró processado á D. Francisco Mendez Vigo, Gobernador interino de la provincia de Oviedo:

Que en la noche del 15 de Noviembre de 1875 fueron detenidas dos mujeres, y segun parte del Inspector de vigilancia de Oviedo fueron detenidas la mujer de que se trata y otra, las cuales dijeron ser naturales de la Coruña, y se hallaban borrachas y entregadas á la prostitucion, con escándalo, y además indocumentadas:

Que en vista de esto, Mendez Vigo acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala respectiva del Tribunal Supremo, como así lo hizo dicha Autoridad, fundándose para ello en que justificado que la mujer aludida se dedicaba públicamente á la prostitucion, con escándalo, estaba dentro de las atribuciones del Gobernador dictar las providencias que estimase procedentes para evitar dicho escándalo y los actos que ofendiesen á la decencia pública: en que es una medida de orden público la detencion de toda persona indocumentada fuera de su residencia, cuando resultase ser de malos antecedentes, haber sido objeto de anteriores medidas gubernativas por su conducta y declarado con falsedad el punto de su naturaleza; tanto más, cuanto que la detencion sólo habia tenido por objeto conducir á la detenida al pueblo ya indicado, y no habia durado más tiempo que el indispensable para que no pudiese burlar la vigilancia de la Autoridad, mientras no habia términos hábiles para su conduccion: en que las medidas de orden público tomadas por el Gobernador en uso de sus atribuciones sólo son revisables, en primer término, por la Autoridad superior jerárquica correspondiente, única que podia decidir si en la providencia adoptada hubo ó no exceso de atribuciones: en que sólo cuando esta decision hubiese recaído y por ella se declarase que habia habido tal exceso, procedería que la Autoridad judicial conociera del asunto: en que en el caso de que se trataba habia una cuestion previa administrativa, de la cual dependía el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar en la reclamacion deducida judicialmente contra D. Francisco Mendez Vigo; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 41 de la ley de 2 de Octubre de 1877; el núm. 3.º, art. 40 de la de 23 de Setiembre de 1863, y el 54 del reglamento para la ejecucion de esta última, y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala tercera del Tribunal Supremo dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que dió origen á la formacion de causa contra el Gobernador civil interino de Oviedo fué la detencion ilegal de una mujer en la cárcel de aquella ciudad, hecho comprendido como delito comun en la Seccion 2.ª, tit. 2.º, libro 2.º del Código penal, y en su virtud de la competencia exclusiva de la jurisdiccion ordinaria, sin necesidad de declaracion previa; y que D. Francisco Mendez Vigo, por los delitos que hubiese cometido en el

ejercicio de las funciones de su cargo de Gobernador interino de la provincia de Oviedo, era justiciable ante la dicha Sala, con arreglo al art. 17 de la Compilacion reformada sobre el Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 50 de la Constitucion de la Monarquía, segun el que la autoridad del Rey se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en el interior:

Visto el art. 41 de la ley provincial vigente, el cual dispone que al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia:

Vistos los artículos 2.º y 98 de la ley de 28 de Noviembre de 1833 sobre el servicio general de Sanidad, segun los cuales pertenece á los Gobernadores la direccion superior del ramo en sus respectivas provincias, y por tanto el cumplimiento de las reglas higiénicas á que deben estar sujetas las poblaciones del Reino, conforme á los reglamentos:

Visto el art. 22 de la ley municipal, que tratando del empadronamiento lo declara como el instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos:

Vistas las decisiones del suprimido Consejo Real de 18 de Agosto de 1847, y las de este Consejo de 12 de Julio de 1863 y de Enero de 1880, publicada esta última en la GACETA del 13 de Abril del mismo año:

Considerando:

1.º Que los actos contrarios á la honestidad, la moral y la decencia pública que no constituyen delito son materia especial y propia de la policia administrativa, encomendada por las leyes á las Autoridades de este orden, así como la higiene general y el servicio de Sanidad:

2.º Que D. Francisco Mendez Vigo, Gobernador interino de la provincia de Oviedo, obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar que fuese alejada de la capital y enviada al pueblo de su naturaleza, por indocumentada, una mujer de mala vida, que además de ofender la moral haciendo ostentacion de su amancebamiento con un hombre casado, escandalizaba la poblacion con su habitual embriaguez y con sus costumbres disolutas, comprometiéndola salud general:

3.º Que el depósito de dicha mujer en la cárcel-galera tuvo por objeto evitar que burlase la vigilancia de la Autoridad mientras no se combinaba el servicio de su conduccion por tránsitos de la Guardia civil á la villa de Grado con otros preferentes del mismo cuerpo, medida de policia que no se puede confundir con la detencion ilegal:

4.º Que la referida mujer, no sólo se hallaba indocumentada al ser detenida en 28 de Mayo de 1879, sino que por igual motivo habia sido tambien detenida en Noviembre de 1875 para enviarla á la Coruña, de donde dijo falsamente que era natural:

5.º Que la declaracion de si hubo ó no abuso en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren á los Gobernadores de provincia compete exclusivamente al superior jerárquico en el orden administrativo, si han de moverse las respectivas Autoridades dentro de su propia esfera como garantia de su mútua independencia, doctrina sancionada y que forma jurisprudencia por las decisiones del suprimido Consejo Real y del de Estado de 18 de Agosto de 1847, 12 de Julio de 1863 y 26 de Enero de 1880, en recta y genuina aplicacion de lo que ordena el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 y al decreto de 4 de Junio de 1847 que anteriormente regia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero, actual Director general de Administración militar.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Francisco Sasot y Noguera pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Intendente de división D. José Gonzalez del Campo y Cortés, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino al distrito militar de Cataluña, en la vacante que resulta por haber pasado á la situación de retirado D. Gil Tapia y Saenz, que la servía.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Santiago Virto y Patiño, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino al distrito militar de las Provincias Vascongadas, en la vacante que resulta por ascenso de Don José Gonzalez del Campo y Cortés, que la servía.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Con arreglo á lo que preceptúa el caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Sevilla para que sin las formalidades de remate público adquiera los materiales necesarios á las obras militares de la misma durante cuatro años, y que en las subastas intentadas quedaron sin adjudicar por falta de proposiciones, bajo las mismas cláusulas y precios que rigieron para aquellas licitaciones; pudiendo admitirse ofertas particulares si se presentasen.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Lúcio Dominguez, Delegado de Hacienda de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Jaen á D. Bartolomé Gomez Bello, Jefe de Negociado, Interventor de Hacienda en la de Gerona.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Angel Vassiana, que sirve igual cargo en la de Valladolid con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Garcia Martinez, que sirve igual cargo en la de Murcia con la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de lo propuesto por la Sección de Infantería de este Ministerio, referente á la conveniencia y necesidad de que se haga extensiva á Marina la Real orden de 15 del mes actual, expedida por el Ministerio de la Guerra, haciendo saber á los particulares y al público en general que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener pendientes tanto en dicho Ministerio como en las demás dependencias militares;

S. M., conformándose con lo propuesto por la indicada Sección, ha tenido por conveniente disponer se haga extensiva á Marina la citada Real orden de Guerra de 15 del corriente, cuya copia se acompaña, y que se dé la mayor publicidad de ella en todas las dependencias de la Armada para que, llegando á conocimiento de cuantas personas tengan asuntos pendientes en este Ministerio y en las demás dependencias de la Marina, puedan cerciorarse de lo innecesario que es la intervencion de los apoderados y agentes en los diversos asuntos para su más pronto y favorable despacho, que sólo se hará arreglado á la más estricta justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO DE PAULA PAVÍA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de la Armada.

Copia que se cita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener pendientes, así en este centro como en las demás dependencias militares. La Real orden-circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, porque despues de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la accion de estas queda reducida, como no puede por menos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que se les exigen aun antes de conocer la resolución de sus peticiones, que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la más estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas. En otra Real orden de 40 de Mayo del año actual, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atención tambien acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á éstos; las cuales instancias por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias y que las familias interesadas ignoraban que no tenían precision de buscar el apoyo de personas ociosas ni de hacer gastos ni sacrificios de ningún género para

conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas, puesto que las Autoridades militares tienen el deber, que cumplen, de ilustrarlas de lo que hayan de practicar, completando sus expedientes y dándoles la dirección debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razón á que sigue en aumento la presentación de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por más que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiéndole sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos tambien en los periódicos con motivo, en la actualidad, de la liquidación llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el REY (Q. D. G.) por el bien público, y deseando al propio tiempo evitar que se extravie la opinión general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposición á todas las Autoridades militares, se inserte á la vez en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originárseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza, que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener ni mejor ni más pronto resultado; y que por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas Autoridades militares, y en defecto de estas por los Alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—CAMPOS.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, decretada por V. S., con fecha 22 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Aguilar, decretada por el Gobernador de Córdoba.

El dia 3 de Agosto celebró el Ayuntamiento sesion ordinaria con asistencia de 13 Concejales; bajo la presidencia del Teniente de Alcalde primero. Dada cuenta de los asuntos ordinarios, un Regidor pidió que se manifestasen los pagos que se habian hecho durante los dos últimos meses; y leído en esta parte el libro de Intervención, preguntó en virtud de qué acuerdos de la corporación municipal se habian realizado. Como no existieran estos acuerdos, expuso que habiéndose usurpado por el Alcalde las atribuciones del Ayuntamiento, solicitaba que se consignase así para hacer valer el derecho de repetir contra el Alcalde, á fin de que se le exigiera la consiguiente responsabilidad. El Presidente dijo que no eran ni convenientes ni del momento tales recriminaciones, no permitiendo más discusión sobre el asunto; y como otro Regidor pidió que se consultase al Ayuntamiento, la Presidencia levantó en el acto la sesion, ordenando al Secretario que se retirase, lo que verificó en union del Presidente y dos Concejales.

Pero los 11 Regidores restantes acordaron continuar la sesion bajo la presidencia del Teniente de Alcalde que le seguia; habiendo llamado al Secretario, y al Oficial primero de la Secretaría en su defecto, para que autorizasen el acta, se negaron á ello ambos empleados, verificándolo el Oficial segundo, no sin exponer ántes que se juzgaba incompetente, puesto que se encontraba en su oficina el Secretario.

Los Concejales así reunidos acordaron destituir por desobediencia al Secretario y al Oficial primero, salvar su responsabilidad por haber infringido el Alcalde el artículo 155 de la ley municipal y exigir al Teniente Alcalde primero la que le correspondiera por suponer que habia usurpado atribuciones.

Observa la Sección:

Que al Alcalde que presida las sesiones corresponde dirigirlas, segun lo dispuesto en el art. 113 de la ley municipal, y fundado en tal disposición pudo el del Ayuntamiento de que se trata levantar la del 3 de Agosto, sin perjuicio de la reclamación que los Concejales pudiesen hacer valer en forma legal, que de ningún modo era la de reunirse en sesion para dictar acuerdos, una vez levantada la ordinaria, pues aquellos tenían que ser nulos y de ningún valor, con arreglo al art. 103, dado que dicha segunda sesion no habia sido convocada ni se celebraba con las formalidades que la ley prescribe.

De aquí, pues, que los 11 Concejales en cuestion cometieren extralimitacion de poder y abuso de facultades; pero siendo nulos los acuerdos que dictaron y no siguiéndose perjuicio á los intereses del Municipio, no parece que su falta revista carácter grave, ni puede considerarse irreparable.

Esto sentado, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 183, la correccion gubernativa que procede dictar es el apercibimiento y no la suspension; y opina, por tanto, la Seccion que procede alzar la decretada é imponer en su lugar un apercibimiento á los Concejales en ella comprendidos; declarándose nulos y de ningun valor ni efecto los acuerdos que tomaron. Juzga tambien conveniente llamar la atencion de V. E. sobre la conducta del Presidente del Ayuntamiento, que impidió que se tratase del punto suscitado por uno de los Regidores en uso de su derecho, punto que consignado en acta deberá discutirse en una de las primeras sesiones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villarino de Couso, decretada por V. S. con fecha 26 de Julio último, dicho alto Cuerpo en 19 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villarino de Couso, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Fundó esta Autoridad su resolucion en los siguientes hechos, entre otros: no celebrarse el número de sesiones ordinarias marcado por la ley; no constar el nombramiento y renovacion de los Vocales asociados de la Junta municipal; no haberse formado ni rectificado el padron de vecinos, y carecer de censo electoral.

Resultando por otra parte contradicciones entre lo manifestado por los Concejales sobre el estado de la contabilidad municipal en el acto de la visita de inspeccion y los datos oficiales existentes en el Gobierno de provincia, resolvió además el Gobernador pasar á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa por los indicios de falsedad y malversacion de cantidades que aparecian en el fondo de este asunto.

Los hechos expuestos, como ha manifestado la Seccion en repetidas ocasiones, no pueden ménos de ser considerados como faltas graves de las que originan perjuicios á los intereses públicos; y con arreglo á los artículos 181 y siguientes de la ley municipal y á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero de 1879, ha procedido la correccion impuesta.

Opina, por tanto, la Seccion que fué acertada la resolucion del Gobernador de Orense, aunque el Ayuntamiento suspenso habrá vuelto ya al ejercicio de su cargo por ministerio de la ley, si el Tribunal á que se pasó el correspondiente tanto de culpa no ha decretado tambien su suspension; y en todo caso deberá el Gobernador dictar las disposiciones convenientes para que se corrijan las faltas cometidas, regularizándose por completo la Administracion municipal de Villarino de Couso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar por concurso la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicha cátedra se anuncie á oposicion, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. prra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1882.

ALBARRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO IX.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoratícia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán tambien admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotizacion en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasacion, y se depositarán segun su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y venga pagando con tres años de anterioridad una contribucion directa al ménos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razon de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Quando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá substituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591, en la siguiente proporcion: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotizacion. Si la sustitucion se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoratícia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

Tambien se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelacion.

Art. 597. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestare la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios; sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán segun los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo aflanzamiento se haya hecho el em-

bargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ó otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándose el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifiestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que la administracion se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el artículo 386.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislacion civil sobre fianzas y embargos.

TÍTULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 615. Cuando en la instruccion del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tit. IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion y en su día la restitution de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningun motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instruccion.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitution á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningun caso hasta despues que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la accion civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TÍTULO XI.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de conviccion al Tribunal competente para conocer del delito.

Quando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificacion de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instruccion para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusion del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 días, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervencion por razon de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casacion que en su caso haya podido interponerse, se emplazarán á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instruccion.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres días ni excederá de 40 segun el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervencion, y despues al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 folios, podrá prorogarse el término, sin que en ningun caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente, con los escritos presentados, por término de tres días.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 630. Trascurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de conviccion que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista

con citacion del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de conviccion que no tengan dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se fije segun lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán devueltas estas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casacion.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del art. 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del art. 637, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito que haya dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusacion, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretension del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la accion penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su accion si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la accion penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la GACETA DE MADRID.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la peticion del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la accion, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusacion. El Fiscal consultado pondrá la resolucion en conocimiento del Tribunal consultante, con devolucion de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la accion, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS.

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspension.

Art. 647. El término de la apelacion para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicacion.

De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formacion de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Enrique Gomez de Cádiz, representado primero por el Licenciado D. Manuel Gomez de Cádiz, y más tarde por el Licenciado D. Serafin Cervellera y Fernandez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 30 de Junio de 1873, por la que el Ministerio de la Gobernacion resolvió que vuelva al Cuerpo de Telégrafos el Director de Seccion D. Enrique Gomez de Cádiz, pero sin que esta resolucion se entienda que lo rehabilita en todos sus derechos, contra lo prescrito en el Reglamento, y que ocupe el último puesto en el escalafon de su clase, mientras no se adopte una resolucion sobre los casos parecidos al actual, que restablezca en todo su vigor las prescripciones reglamentarias:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que hallándose en 1866 D. Enrique Gomez de Cádiz de Jefe de Seccion é Inspector de Telégrafos de la Isla de Cuba, se le instruyó expediente gubernativo en averiguacion de las causas y hechos de haber dejado en poder del contratista cierta cantidad de material del servicio, y abuelto de él se siguió de oficio causa criminal, en la que por ejecutoria que en 21 de Enero de 1871 dictó la Audiencia de la Habana, se le condenó á seis meses de suspension en el ejercicio de sus funciones de Inspector de Telégrafos, 400 escudos de multa y al pago de las dos terceras partes de costas de primera y segunda instancia:

Que declarado D. Enrique Gomez de Cádiz cesante por reforma en 5 de Diciembre de 1866, solicitó despues en 8 de Enero siguiente que se le nombrase Inspector de distrito por baja de D. Ignacio de Hacar, y por Real orden de 9 de Agosto de 1867 se resolvió, de conformidad con el informe del Director general de Telégrafos y de la Junta superior facultativa, que no se accediese á la solicitud del interesado y se le borrara de la escala de los de su clase hasta tanto que no se acreditara su inocencia:

Que en 31 de Diciembre de 1871 presentó nueva instancia D. Enrique Gomez de Cádiz, manifestando que habia sido baja en el Cuerpo por virtud de la anterior Real orden, en la que se le imponia una pena, no siendo cierto que hubiera pedido su vuelta al Cuerpo, puesto que de él no habia salido y constaba en su escalafon como supernumerario en virtud de disposiciones reglamentarias, por lo cual concluyó solicitando que se rectificase en justicia la Real orden de 9 de Agosto de 1867, recayendo á tal pretension la Real orden de 17 de Abril de 1872, por la que era justa reparacion de la medida arbitraria cometida con el recurrente, se mandó que la última parte de aquella resolucion, contra la que reclamaba, quedase redactada en la forma siguiente: «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no se acceda á la solicitud del reclamante, hasta que acredite su inocencia en los hechos mencionados.»

Que en 18 de Diciembre de 1872, pretendió D. Enrique Gomez de Cádiz que se le conservara el puesto que á la sazón ocupaba en el escalafon del Cuerpo de Telégrafos, en atencion á hacer cerca de siete años que se hallaba en suspenso, habiendo trascurrido de ellos más de dos para notificarle el fallo de la Audiencia, y remitido el expediente al Consejo de Estado, emitió dictámen la Seccion de Gobernacion en 18 de Marzo de 1873, por el que, teniendo en cuenta la contradiccion que existe entre los artículos 625 del Código penal, y 146 del Reglamento del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1867, y que éste no puede prevalecer enfrente de aquel, que está sancionado por una Ley, y que el interesado habia ya sufrido una condena, propuso: 1.º Que no habia

méritos para separar de dicho Cuerpo á D. Enrique Gomez de Cádiz, por una falta ya purgada en virtud de sentencia ejecutoria. Y 2.º Que el Reglamento para el régimen y servicio interior del referido Cuerpo debe acomodarse, en cuanto á las penas que establece por las faltas de que trata su art. 117, á lo que se prescribe en el 625 del Código penal reformado, y se señalaban en el art. 505 del que regia al publicarse dicho Reglamento:

Que á continuacion de este informe, y sin previa orden ministerial que lo autorice, sigue otro emitido en 8 de Marzo de 1875, en el que rechazándose como pernicioso la doctrina sustentada por el Consejo de Estado, se propuso por el Director general de Telégrafos que se expulsase del Cuerpo sin opcion á nuevo ingreso á D. Enrique Gomez de Cádiz, recayendo en su virtud la Real orden al principio relacionada de 30 de Junio de 1875, por la que considerando que el celo de la Administracion en someter la falta cometida por el interesado á los Tribunales de justicia no debe empeorar la situacion de D. Enrique Gomez de Cádiz; que satisfecho el servicio público, pudo ser castigado á igual ó mayor suspension que la que le impuso la sentencia por medida gubernativa, sin perder sus derechos para siempre; que hay ejemplares de haber vuelto al servicio otros funcionarios en análogas condiciones, y teniendo en cuenta por otra parte que la infraccion del Reglamento y Decreto orgánico perturban las escalas y lastiman derechos legítimamente adquiridos, se resolvió que vuelva al Cuerpo el Director de Seccion D. Enrique Gomez de Cádiz, pero sin que esta resolucioin se entienda que lo rehabilita en todos sus derechos contra la prescrito en el Reglamento, y que ocupe el último puesto en el escalafon de su clase mientras no se adopte una resolucioin sobre los casos parecidos al actual, que restablezca en todo su vigor las prescripciones reglamentarias.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta. Que contra la anterior Real orden dedujo demanda en via contenciosa D. Enrique Gomez de Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Gomez de Cádiz, con la pretension de que se deje aquel á sin efecto, revocando la última parte que coloca á su representado el último del escalafon de su clase, colocándole en su lugar en el puesto que ántes ocupaba, dándole el ascenso y antigüedad que le haya correspondido con el abono de los derechos de servicios y haberes por falta de cumplimiento del art. 135 del Reglamento del Cuerpo, fundándose en que habiéndosele impuesto por los Tribunales una condena, no es posible condenarle de nuevo por el mismo hecho, ni menos imponerle una pena que no se halla autorizada por las disposiciones vigentes:

Que declarada procedente la via contenciosa y ampliada la demanda por el Licenciado D. Serafin Cervellera y Fernandez, á cuyo favor se sustituyó el poder, se emplazó á Mi Fiscal para que la contestase, como en efecto lo hizo, con la pretension de que se absolva de ella á la Administracion y se confirme la Real orden impugnada, apoyándose en que por ella se concedió una gracia al demandante, modificando en su favor las disposiciones reglamentarias, y en que, segun el Reglamento de 31 de Marzo de 1866 y el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1864, hubiere estado el Ministerio de la Gobernacion en su perfecto derecho en no haber vuelto al recurrente al Cuerpo de Telégrafos.

Visto el art. 26 del Código penal de 1870, que comprende entre las penas correccionales: «Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio:»

Visto el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1864 organizando el personal del Cuerpo de Telégrafos, en cuyo artículo 13 se previene: «Ningun individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser expulsado de éste, sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó afflictiva ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:»

Considerando que el objeto del presente pleito se reduce á determinar si el demandante D. Enrique Gomez de Cádiz debe ocupar el último puesto en el escalafon de su clase, como dice la Real orden reclamada, ó el número 1.º en la escala de los Directores de primera clase en la fecha de dicha Real orden, con los correspondientes ascensos, segun su antigüedad y sueldos devengados, como pretende la demanda:

Considerando que, segun el art. 16 del Código penal vigente, es pena correccional la suspension de cargo público, profesion ú oficio; y que conforme al art. 13 del Real Decreto de 14 de Diciembre de 1864 reorganizando el personal del Cuerpo de Telégrafos, puede ser expulsado del mismo cualquier individuo que haya sido condenado por delito que merezca pena correccional:

Considerando que condenado D. Enrique Gomez de Cádiz en ejecutoria de la Audiencia de la Habana á seis meses de suspension de su cargo, quedó sujeto á las prescripciones y Real Decreto orgánico ya expresado;

Y considerando, por lo tanto, que la Real orden reclamada ha concedido al demandante más de aquello á que en estricta justicia tenia derecho;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabi, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sanchez Mora, D. Francisco de Asis Canaleta y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Enrique Gomez de Cádiz contra la Real orden de 30 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º

La subasta anunciada para el 15 del corriente, á la una de su tarde, con el objeto de contratar la adquisicion de 1.000 capotes para centinela, se celebrará al siguiente dia 16, á igual hora, en las mismas dependencias y bajo las bases y condiciones que están señaladas para aquella.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Intendente, Jefe de la Seccion 2.ª, José F. de Floranes.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division de Algeciras:

«Barquilla auxiliar escampavía *Gaditana* apresó ayer mañana en aguas Tunera una barquilla con 15 bultos tabaco, peso 355 kilogramos, y sin reos.»

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion, P. A., Jacobo Aleman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Puebla de Sanabria por Mombuey.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zamora á Puebla de Sanabria toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 110 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 41.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dá aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Puebla de Sanabria y Mombuey, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zamora á Puebla de Sanabria y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Puebla de Sanabria (Zamora) y Verin (Orense).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Puebla de Sanabria á Verin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista, en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno

rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deteriore.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 10.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ó Orense.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Puebla de Sanabria y Verin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Puebla de Sanabria á Verin y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Setiembre último, segun los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Table with 2 columns: Description of financial instruments and their terms, and a column for the average price (Término medio).

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Director general, P. ro Manuel de Asuá.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Por acuerdo de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y no habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día 21 de Julio último para la venta de 210 hectólitros de trigo procedentes de la explotacion de este Instituto, se saca nuevamente á pública subasta el mencionado producto.

El acto tendrá lugar el día 11 de Octubre actual, á las diez de su mañana, en el edificio que ocupa el Instituto, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás antecedentes todos los días, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

La Florida (Madrid) 2 de Octubre de 1882.—El Contador-Interventor, José Cuevas y Vidal.—V.º B.º—El Director, Pedro J. Muñoz y Rubio.

Por acuerdo de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y no habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día 21 de Julio último para la venta de 2.354 kilogramos de lana procedentes del esquila del ganado lanar de este Instituto, se saca nuevamente á pública subasta el mencionado producto.

El acto tendrá lugar el día 11 de Octubre actual, á las once de su mañana, en el edificio que ocupa el Instituto, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás antecedentes todos los días, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

La Florida (Madrid) 2 de Octubre de 1882.—El Contador-Interventor, José Cuevas y Vidal.—V.º B.º—El Director, Pedro J. Muñoz y Rubio.

Por acuerdo de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y no habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día 21 de Julio último para la venta de la leche que produzcan las vacas pertenecientes á este Instituto, se saca nuevamente á pública subasta el mencionado producto.

El acto tendrá lugar el día 11 de Octubre actual, á las doce de su mañana, en el edificio que ocupa el Instituto, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás antecedentes todos los días, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

La Florida (Madrid) 2 de Octubre de 1882.—El Contador-Interventor, José Cuevas y Vidal.—V.º B.º—El Director, Pedro J. Muñoz y Rubio.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposicion en Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuenlabrada y San Martin de la Vega, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Las de Torrejon de Velasco y Villacañeros, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas (en las que harán constar las Escuelas que deseen obtener) en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Madrid en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán con sujecion á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á Escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Pozuelo de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niñas.

La de Iniesta, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La de Budia, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Urda, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Cebolla, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. Los aspirantes á las relacionadas vacantes remitirán sus instancias á las respectivas Juntas provinciales de Instruccion pública en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaría se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposicion 4.ª de la citada Real orden.

Lo que de la del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Resuelto por la Direccion general de Obras públicas en órden de 18 del actual que se anuncie desde luego la segunda subasta para reparacion del trozo 4.º de la carretera de Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa, he acordado señalar el día 30 de Octubre próximo, para que tenga lugar aquel acto, á las doce de su mañana, en el local de la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde estará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata bajo el tipo de 28.331 pesetas 49 céntimos, comprendiendo dicho trozo los kilómetros 19 y 20.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad igual al 1 por 100 de su presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel al tipo de cotizacion en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado del modo que dispone la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los mismos términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera puja por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Valencia 29 de Setiembre de 1882.—El Gobernador interino, Francisco Diaz Conde.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Valencia con fecha 29 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de reparacion del trozo 4.º, kilómetros 19 y 20 de la carretera de Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa, se comprometo tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma)

Gabinete central de Telegrafos.

Estacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Bernardo Abasolo..	Santa María, 5, 2.º
Iruñ.....	Juan Fuente.....	Leones, 25.
Dénia.....	Escuch.....	Aduana, 6.
Argañil.....	Mr. Fuge Vergile..	Intérprete, Hotel americano.
Cádiz.....	Angeles Veneras...	Rubio, 23 (ausente).
Sevilla.....	Antonio Guerdá...	Mayor, 4.
Carolina.....	Gil Rey.....	Alealá, 10, segundo.
Valladolid.....	Luisa Gutierrez...	Calle Valverdr, 1.
Barcelona.....	Societá Nouvell...	Sin señas.
San Ildefonso.....	Gregorio Puente...	Calle Abades, 28, bajo.
Sevilla.....	José Merced Rojas..	Montera, 14.
Aranjuez.....	Tomas Fuente...	Plaza San Gregorio, 7, principal izquierdo.
Rivadeo.....	Lúcio Leberedo...	Toledo, 111.
Arcachon.....	Martinez.....	Mayor, 14.
Búrgos.....	Ricardo Alcázar...	Direccion Tesoro.
Granada.....	Manuel Rivas.....	San Bernardino, 7, segundo.
Sán Fernando...	Cándida Reguero...	Piamonte, 30.
Novelda.....	Valdivieso.....	Calle de la Sierpe.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Iturriaga.

Administracion del Correo Central.

DIA 1.º

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 1 Brandaris (José).—Ferrol.
- 2 Calvo (Francisca).—Vergara.
- 3 Candela (Pascual).—Monforte.
- 4 Carrasco (Antonio).—Cuenca.
- 5 Espeleta (Lucía).—Mallen.
- 6 Franco (Francisco).—Ecija.
- 7 G. (Antonio).—Rojales.
- 8 Gomez (Antonio).—Oviedo.
- 9 Jerónimo (José).—Bilbao.
- 10 Lopez (José).—Dolar.
- 11 Mallen (Francisco).—Ariza.
- 12 Molinillo (Rafael).—Córdoba.
- 13 Navarro (Nicolás).—Zaragoza.
- 14 Perez (Francisco).—Villarrubio.
- 15 Sanchez (Cayetano).—Sin direccion.
- 16 Sardena (Santiago).—Manila.
- 17 Sierra (Consuelo).—Torrelavega.
- 18 Sevillano (Andrés).—Daimiel.
- 19 Tello (José).—Alhama.
- 20 Vicente (Cipriano).—Guadalajara.

Madrid 1.º de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, tendrá efecto el día 13 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, la subasta por pujas á la llana para la enajenacion de las verjas y montantes de hierro dulce, que existen adosados en las puertas de Toledo y de San Vicerate, de entrada en la poblacion.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaria, de doce á tres de la tarde, los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—Por indisposicion del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —1

Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.

Autorizado este Ayuntamiento por Real órden de 31 de Julio para contratar un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á la ejecucion de varias obras y solvencia de deudas, se abre licitacion pública por término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

El empréstito constará de 5.000 obligaciones al portador, por valor nominal de 500 pesetas cada una, con interés de 4 por 100 al año, pagaderos por semestros vencidos y garantizado con los dividendos de las 9.000 acciones de la Sociedad de abastecimiento de aguas potables que el Ayuntamiento posee.

Las obligaciones se adjudicarán por subasta á la alza del tipo de emision, que es el 80 por 100, á las proposiciones más ventajosas, prefiriéndose en igualdad de tipos las cantidades menores, y decidiendo la suerte cuando estas sean las mismas.

Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al pié de este edicto se inserta, acompañados de la cédula personal del proponente y de un documento que acredite haberse consignado en la sucursal del Banco de España en esta ciudad ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se trate de adquirir.

El día siguiente al del vencimiento del término, de dos á tres de la tarde, se recibirán cuantos pliegos se presenten en el despacho de la Alcaldía, establecido en la Casa Consistorial, los cuales serán abiertos dada la última hora.

Las demás condiciones del contrato resultan del pliego en su respectivo expediente, que queda de manifiesto en la Secretaria municipal durante el término prefijado.

Jerez de la Frontera 25 de Setiembre de 1882.—El Alcalde Presidente, José de Bermeati y Troncoso.—Francisco de Giles, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscriba, vecino de, enterado del edicto publicado en la GACETA DE MADRID de (tal fecha) y de las condiciones para contratar el empréstito de 2.500.000 pesetas, autorizado por Real órden de 31 de Julio último, ofrece tomar (tantas, en letra) obligaciones de 500 pesetas nominales, al tipo de (. por ciento, en letra el guarismo), y acompaña, con arreglo á lo establecido, su cédula personal y el documento justificativo del depósito.

(Fecha y firma.) X-444

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Andrés Martinez Rienda, Comandante del batallon cazadores de Arapiles, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el Teniente que fué del mismo D. Joaquin Perez Albuérne por haber dejado de entregar en la Caja de este cuerpo la cantidad de 6.000 pesetas, importe de un libramiento que hizo efectivo de la Administracion militar.

Hago saber que en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi primer edicto cito al Abogado del ilustre Colegio de esta Corte D. Isidoro Lopez para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalia, sita en la calle del Rey Francisco, núm. 24, segundo izquierdo, en cualquier día no feriado, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, con objeto de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa arriba mencionada; esperando que de no residir en esta Corte se sirva dar aviso de su domicilio para hacerlo por medio de interrogatorio.

Y á fin de que por este medio de publicidad llegue á conocimiento del interesado y pueda verificarlo á la más pronta administracion de justicia, extiendo el presente, que firmo en Madrid á 26 de Setiembre de 1882.—Andrés Martinez Rienda.

Ignorándose el domicilio de Leonardo Perez Dueñas, sargento segundo que fué del regimiento infantería de España, número 8, se le cita por este anuncio para que tan pronto llegue á su noticia se presente en esta Fiscalia, Montera, 33, segundo, á fin de responder á un interrogatorio.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Teniente Coronel Comandante, Fiscal, Juan de Zbikowski.

PORTUGALETE.

D. Tomás Garcia Cernuda y Ramos, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon cazadores de Barbas-tro, núm. 4.

Hallándose instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de la cuarta compañía de este batallon Felipe Gomez Rico, el cual desapareció despues de haber sido herido en las acciones del 25, 26 y 27 de Marzo del año de 1874, libradas por el Ejército contra las huestes carlistas en Somorrostro, y pudiendo haber ocurrido que dicho individuo pasase á poder del enemigo, y que en este concepto hubiera quien diese noticia cierta de su paradero por haberle visto ó por haber recogido de su persona ó equipo algun documento que aclaren los extremos á que el expediente mencio-

nado se contrae, cito á declarar en esta Fiscalia, sita en las oficinas del batallon, en el término de 10 días, á contar desde la fecha, á cualquiera de las personas que se encuentren en las circunstancias antedichas y estén en aptitud de suministrar datos para el esclarecimiento del hecho de que se trata; incluyendo para mayor facilidad las señas personales del individuo de referencia.

Felipe Gomez Rico, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Villarino, parroquia de Santa María, provincia de Salamanca, avecindado en Villarino antes de venir al servicio. Nació en 7 de Setiembre de 1851, teniendo á la fecha de su desaparicion 23 años, seis meses y 19 días. Su estado soltero, su estatura un metro y 638 milímetros. Sus señas, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, produccion buena: señas particulares ninguna.

Y para que este tercer edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Portugalete á los 25 días del mes de Setiembre del año de 1882.—Tomás Garcia Cernuda y Ramos.

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA.

D. José Martí Sanchez, Juez municipal, é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Felipe Navarro Calabuig, vecino que fué de Carcagente, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo sobre hurto de un reloj á Bautista Martinez Febier; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todos los agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del Felipe Navarro.

Dado en Alcira á 22 de Setiembre de 1882.—José Martí.—Por su mandato, Eusebio La Casta.

ARACENA.

D. Manuel Muñiz Gonzalez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martinez Lopez, que segun aparece de cédula personal núm. 2.007, expedida por la Administracion económica de Málaga en 20 de Agosto de 1881, se llama como queda expresado, y es natural de Lorca, de 60 años de edad, casado, jornalero y habitaba en calle Mármoles, núm. 8, de dicha capital de Málaga, y residente en la misma, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion y ser reconocido por Facultativos, segun está acordado en causa que se sigue en este Juzgado contra Antonino Martin y Martin por lesiones á José Martinez en la noche del día 7 de Junio último, estando en la villa de Santa Ana la Real y taberna de María Martin; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 21 de Setiembre de 1882.—Manuel Muñiz.—El actuario, Luis Rodriguez Perez.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de esta villa de Callosa de Ensarriá y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Borja é Icart, alias Blanquillo, vecino de Altea, de unos 44 años de edad, estatura regular, color entre moreno y amarillo, cara algo larga y delgada, barba bastante poblada, boca y nariz regulares, y viste al estilo de trabajador de playa, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de rendir declaracion indagatoria en la causa contra el mismo sobre hurto de un gallo del corral de la casa de D. Mariano Belloc; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado José Borja é Icart, alias Blanquillo, y su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 21 de Setiembre de 1882.—Manuel Sambricio.—Por mandato de S. S., Fernando Berenguer.

ESCALONA.

D. Eugenio Fernandez Gaytan, Juez municipal de esta villa, y de primera instancia interino de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se dice llamarse Juan Dámaso Gonzalez, Roman Corchero y Jimenez y Claudio Marcelino Marchena Gonzalez, presos de tránsito, los cuales la noche del 15 del actual se fugaron de la cárcel de Santa Olalla, á fin de que se presenten ante este Juzgado.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del órden judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de mencionados sujetos, cuyas señas se expresan á continuacion; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se sigue con motivo de dicha fuga.

Dado en Escalona á 21 de Setiembre de 1882.—Eugenio F. Gaytan.—Por mandato de S. S., Celedonio Pinel.

Señas de los fugados.

Uno de 60 años de edad, de estatura más alta que baja, barba cana de poco tiempo, vestido con pantalon y blusa.

azul, bastante estropeada la blusa, con un pañuelo atado á la cabeza á estilo de aragoneses y con sombrero.

Otro como de 30 á 34 años, de estatura alta, con bastante pelo, algo feo, con poca barba, con una mancha al hombro de municion ó presidio, y vestido con cazadora de color oscuro, sombrero y alpargatas abiertas.

Y el otro como de 50 años, de estatura corta, mellado, con pantalon y chaqueta de presidio y gorra sin visera.

LA UNION.

D. Manuel Muñoz, Juez municipal, ejerciente de primera instancia de La Union, y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Antonio Martínez Carrasco, hijo de José y de Dolores, natural de Martas, vecino de Cartagena, con morada en el Real, minero y de 32 años de edad, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en La Union á 23 de Setiembre de 1882.—Manuel Muñoz.—Benito Polo.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Nicolás Aparicio, que se dice haber habitado en la calle de la Orden, núm. 5, cuarto bajo, para que en término de cinco días comparezca en la audiencia de S. S., cita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración y ofrecerle la causa que se instruye con motivo del suicidio de su esposa Concepcion Arben Rodríguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—V. B.—Manuel Monroy.—El actuario, por mi compañero Lopez, Juan P. Perez.

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sebastian Fernandez Jimenez, hijo de Ramon y de Dolores, natural de Barcelona, soltero, licenciado del Ejército, que ha tenido su domicilio en esta Corte, calle del Barquillo, núm. 29, cuarto piso izquierda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, cita en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de varias diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1882.—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., Javier de Burgos.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Benito Saez Larranz, que ha vivido en la calle de Ferraz, núm. 20, tienda, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, cita en el piso principal del Palacio de Justicia, á efecto de que preste declaración en causa que se instruye por estafa al súbdito francés Mr. Renard; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1882.—V. B.—Manuel Monroy.—El actuario, Juan P. Perez.

MADRID.—HOSPICIO.

A virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la venta de un terreno para solares y via pública, término de esta capital, en el sitio llamado antiguamente Vereda de las Postas, apreciada en 24.165 pesetas.

Y una tierra de labor, situada detrás de la Venta del Espíritu-Santo, término de Vicálvaro, llamada de los Almondros, tasada en 3.235 pesetas.

Estando señalado para el remate el día 28 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasacion, y para hacerlas deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dicho precio.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—Eduardo Ruiz Garcia Hita.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—420

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en los autos de quiebra de D. Pío Pascual, se sacan á pública subasta los muebles y anaqueles existentes en la tienda que fué del quebrado, calle de la Montera, núm. 23. El remate tendrá lugar en dicha tienda el día 7 del corriente, á las diez de su mañana; y se advierte que el precio y condiciones del remate resultan de los autos que están de manifiesto en mi Escribanía, en la que podrán enterarse los que lo deseen.

Y para su publicacion en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid á 2 de Octubre de 1882.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—418

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio

en causa criminal, por medio del presente se llama y cita á Justo del Pozo y Martín, que habitó en la calle del Nuñcio, número 9, cuarto bajo derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en la audiencia del Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de poder llevar á efecto la diligencia de reconocimiento del procesado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1882.—Juan Joaquín Jimenez.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Valentín Viñas y Perez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Galan, de esta vecindad, que se dice habita calle de Agustín Parejo, número 34, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y consortes sobre hurto de un burro; prevenido el Galan que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel pública del José Galan.

Dada en Málaga á 21 de Setiembre de 1882.—Valentin Viñas.—Licenciado Antonio Gil.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. José Rodríguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la busca de un burro pardo claro, cerrado, capon y sin hierro, que en la noche del 14 de Agosto último faltó de la Salina llamada San Patrocinio, y se interesa la captura de sus conductores; por lo que requiero á los individuos de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias en cumplimiento de este servicio.

Puerto de Santa María 20 de Setiembre de 1882.—José R. Zapata.—Estéban Paullada y Moreno.

PURCHENA.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita por la presente cédula á D. Manuel Almiñana, Delegado que fué del Banco de España en esta provincia, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa seguida por estafa contra D. Gaspar Sanchez Almansa.

Purchena 20 de Setiembre de 1882.—V. B.—El Juez.—El actuario, Miguel Acosta.

SAN FERNANDO.

D. José Millán y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Alonso Reales, cuyas demás circunstancias se ignoran, portero que se dice de la Depositaria del Tesoro en esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaración en causa que pende en el mismo por desfaleo contra D. Pascual Manzano y otro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 23 de Setiembre de 1882.—José Millán.—Por su mandado, Manuel Palominos Rodriguez.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS.

D. Jenaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á José Moix y Calvet, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Blancafort, vecino de Pira, en la provincia de Tarragona, de estatura regular, barba afeitada, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color sano; viste pantalon de pana negra rayado, chaqueta de lanilla gris formando cuadritos y gorra negra, fugado de la cárcel de esta villa el 2 de Abril último, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la pena que le fué impuesta en méritos de la causa criminal seguida contra él sobre hurto de dinero á Félix Masana; bajo apercibimiento de declararse rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además se vuelve á encargar á las Autoridades y sus agentes la busca, captura y conducción del José Moix á las cárceles de este partido.

Villafranca del Panadés 23 de Setiembre de 1882.—Jenaro Coton Pimentel.—El actuario, Leandro Llorens.

NOTICIAS OCUALES

Banco general de Madrid.

Situacion en 30 de Setiembre de 1882.

	Pesetas.
ACCIONEROS.	
Acciones.....	90.002.875
Caja y Banco de España.....	4.620.709'44
Valores.....	6.932.930'95
Idem en garantía.....	267.300
Efectos en cartera.....	274.327'47
Gastos de instalacion.....	459.903'02
Gastos generales.....	80.562'89

	Pesetas.
Depósitos.....	29.474.000
Corresponsales.....	538.134'11
Terrenos en San Sebastian.....	339.891'25
TOTAL.....	429.702.378'83
PASIVO.	
Capital.....	100.000.000
Valores depositados.....	29.474.000
Varios.....	228.378'83
TOTAL.....	429.702.378'83

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernandez Gomez.—V. B.—El Administrador, C. Ibañez de Aldecoa. X—431

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Balance al 31 de Diciembre de 1881.

	Ptas. Céns.
ACTIVO.	
CAJAS, BANQUEROS Y FONDOS EN DEPÓSITO.	
Caja de la explotacion.....	232.463
Idem de la construccion.....	447.727'92
Crédito Moviliario Español.— Cuenta de explotacion.....	268.815'35
Idem id. id.—Cuenta de construccion.....	4.908.120'34
Sociedad de depósitos.—Cuenta de cheques.....	693.623'10
Diversos banqueros de la Compañía.....	41.289.599'10
Fianza.....	8.000.000
Subvencion.—Plazos á percibir.....	49.400.000
GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO.	
Pagos al Estado segun los términos de la concesion.....	40.000.000
Gastos de constitucion, intereses á cargo del primer establecimiento y gastos generales.....	5.227.930'74
Obras de construccion y material.....	27.771.318'43
Existencias en almacenes y talleres.....	6.253.997'10
	49.256.475'27
CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS DE ÓRDEN.	
Deudores varios.....	2.839.392'96
[TOTAL.....	124.158.232'44
PASIVO.	
Capital social (40.000 acciones).....	20.000.000
Obligaciones (181.488).....	39.999.953'20
SUBVENCION DEL ESTADO.	
Suma concedida á la Compañía.....	53.000.000
Parte reservada al Estado en la última anualidad (segun la concesion).....	2.000.000
	55.000.000]
CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS DE ÓRDEN.	
Fianza de contratistas.....	2.768.856'62
Retenciones por garantías.....	4.206.709'31
Liquidacion de 1881.—Gastos del ejercicio de 1881 á liquidar en 1882.....	533.093'98
Acreedores varios.....	4.049.614'33
TOTAL.....	424.158.232'44

Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Jefe de la Contabilidad general, A. Fernandez de la Oliva.—Conforme.—El Jefe de la division de los servicios centrales, W. Martinez.—V. B.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely. X—419

Ministerio general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 2.	Día 3.
Renta perpetua al 3 por 100 interior.....	29'02	29'10-35
no publicado.....	29'05	»
á plazo.....	29'35	29'22 1/2 fin cor.
no publicado.....	»	29'20 p. fin cor.
pequeñas.....	29'02	29'05-07 1/2-05
Idem id. exterior.....	30'25	»
pequeñas.....	30'25	»
Títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	66'35	66'40-50
á plazo.....	67'10	»
pequeñas.....	66'45	66'50
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	66'10	66'10 20-66 0/9
no publicado.....	65'0/0	»
Obligaciones generales por ferro-carriles de España, al 6 por 100.....	53'0/0	»
Títulos provisionales de Deuda americana al 4 por 100.—Sin cupon.....	86'0/0	100'00-70'90-80
no publicado.....	73'80	»
pequeñas.—Sin cupon.....	89'0/0	89'15-75-10-95
		79'75
Emisiones hipotecarias de la Isla de Cuba.— Sin cupon.....	99'40	99'40-35-15
Banco de España.—Cédulas al 5 por 100 anual.—Sin cupon.....	98'50	»
Acciones del Banco de España.....	899'0/0	»
no publicado.....	400'0/0	400'0/0-404'0/0
Idem del Banco Agrícola de España.....	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various locations like Albaseta, Alcoy, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Boletines extranjeros.

PARIS 2 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'por 488 exterior' and 'Deuda perp. al 4 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, din., 47'30. Paris, a 3 dias vista, fr., 4'92.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Idem cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, etc.

Es parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts., PUESTOS DE DECAUDACION, Ptas. Cts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 2 de Octubre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1882.

Meteorological observation table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTOS, etc.

Oscilacion barométrica, id. (milímetros) 4'2. Altura id., con respecto a la media anual, a las nueve de la noche +4'5. Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros) 2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 3 de Octubre de 1882.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table of delayed reports for Valde Sevilla and Tarifa.

Forma parte de este número el pliego 34 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

Madrid está en pleno otoño. En el campo hay una manera de conocer las estaciones distinta de la de la Corte. El invierno se conoce por sus nieves, la primavera por sus flores, el verano por el ardiente sol que seatea en los campos de doradas mieses, y el otoño por la madurez del fruto.

Esto podrá ser menos poético, pero es más divertido, y sobre todo cuesta más dinero, que es lo que la vanidad y el lujo, esos dos augustos soberanos de la antigua villa del oso y el madroño, tratan siempre de demostrar.

Váyanse, pues, noramala, dicen los madrileños, esos placeres campestres tan ponderados en otro tiempo, en los tiempos de Mari-Castaña, y pongamos nuestros cinco sentidos en divertirnos mucho.

Ya los teatros, convenientemente reformados, abren sus puertas al público, abriendo antes su abono, que es base de toda empresa. Prepáranse los unos a trabajar, los otros a presenciar este trabajo, a premiarlo con un entusiasmo, que es una corona de laurel en el escenario, de oro en contaduría.

Hora es ya de que empecemos nuestra tarea, puesto que todo lo que a nuestro alrededor se agita, bulle y vive en este gran centro de población ha empezado la suya. El invierno se acerca y el invierno es la estación de Madrid, la favorita, a quien este sultan arroja su pañuelo, y envuelve con ricas telas y da en su honor brillantes fiestas.

El hombre político medita su campaña parlamentaria; el periodista afila el lápiz y aguza el ingenio; el actor pisa de nuevo las tablas, donde es soberano el que allá en épocas, por suerte olvidadas, era histrion, cuyas tristezas hicieron reír a los magnates; el escritor corrige el estilo de su última novela, y la ola de este movimiento intelectual sube coronada con la espuma de los pensamientos, más blanca y brillante cuanto más refleja la luz del genio.

Para saber lo que es Madrid, este Madrid moderno vestido a la francesa, no basta leer la Guía, ni solazar el ánimo en las brillantes páginas que formó Mesonero Romanos, que en ambas Francia no figura en poco ni en mucho, ni era ciertamente Wortz el que enviaba sus trajes a nuestras duquesas; es preciso, pues, leer los libros

de ahora, y entre estos, el que más datos reúne de la vida actual es un precioso tomo puesto a la venta en todas las librerías, El Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol. El viajero lleva un nombre tan ilustre en las letras como lo son en las ciencias los de Livigstone, Burton y Speke. El viajero se llama Ossorio y Bernard. Se puede garantizar la certeza del relato, la exactitud de los detalles; cosas todas que son un poco raras en las historias de viajes y aventuras de caza. Ossorio y Bernard, como viajero, ha descubierto hace ya mucho tiempo un país de que tomó posesion en nombre de la literatura; el país del ingenio. Recorred una por una las hojas de este libro y no encontrareis una sola en que vuestros labios cesen de sonreír; vuestra imaginacion irá de encanto en encanto, y sólo sentireis que el libro no tenga una segunda parte. La Puerta del Sol está allí, como una vista fotográfica de la casa de Laurent, con sus tranvías y coches de alquiler, sus toreros del café Imperial, sus paseantes, su Ministerio de la Gobernacion y el surtidor de aquella fuente, que parece una manga de riego puesta sobre un plato frutero. ¡La Puerta del Sol y Ossorio y Bernard! No puede darse nada más conocido en España, y, sin embargo, unido el ingenio del uno en un libro escrito para describir la otra, dice el lector: «Es imposible que en este libro tan pequeño quepa la Puerta del Sol;» pero leídas sus páginas, se añade: «Es imposible que tantas ideas y frases, tan peregrinos pensamientos, quepan en la Puerta del Sol.»

Otro libro llega a nuestras manos. La vida es un contraste perpetuo, ha dicho un profundo escritor, y lo hemos repetido todos los escritores formando coro desde entonces. Entre este libro y El Viaje crítico resulta un contraste notabilísimo. En aquel se trata de la vida madrileña, en éste de la vida de una santa, que debió ser muy santa para escribir como lo hizo. Es la vida de Santa Teresa de Jesús, es un homenaje a la maestra del espíritu, hecho con motivo del tercer centenario de su muerte, por la correcta pluma del Sr. D. Leon Carbonero y Sol. Léese con agrado, como todo lo que con entusiasmo se escribió, con tanto entusiasmo, que el autor no ha querido hacerlo objeto de comercio, y al cerrar el libro os encontráis en la cubierta estas tres palabras, inverosímiles en el siglo XIX: «No se vende.» No se vende equivale a decir se regala, y regalar un tesoro, no se comprende en banquero tan acaudalado en talento, como el director de La Cruz.

Con estos dos libros de tan distinto género cerramos hoy nuestra seccion bibliográfica.

Los teatros han querido imitar en algo al Sr. Carbonero y Sol, y así como éste puso ese letrero en su Homenaje, ellos han puesto este otro: «No se revende.» Regocijate, público, ya no hay revendedores, y claro está que debes silbar y aplaudir menos que otros años, puesto que silbas y aplausos te cuestan más baratos. El Pájaro pasará dentro de poco a ser tan mitológico como el ave Fénix, y siempre estaremos temiendo que renazca de sus cenizas.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE L distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, a una peseta cada ejemplar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca a pública subasta el apeo y raja de 22.000 arrobas de leña en el Real monte de El Pardo, conduccion de 30.000 a esta Corte, la fabricacion de 34.000 arrobas de carbon y conduccion de 24.000 de ellas a este Real Palacio, con sujecion a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Intendencia general y en la Administracion del referido Real Sitio, en cuyas dependencias tendrá lugar simultáneamente el citado acto el día 6 de Octubre próximo, en la forma siguiente: a la una de la tarde el referente al apeo y raja de la leña; a la una y media el de su conduccion; a las dos el de la fabricacion del carbon, y a las dos y media el de su conduccion a este Real Palacio.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Secretario interino, Miguel Calvo. X-1

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asis, fundador, y San Petronio, Obispo. Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cominó azul.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Donna Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Mi secretario y yo.—Muérete y verás.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En el cuarto de mi mujer.—Mala sombra.—De incógnito.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La ocasion la pinta calva.—Robo en despojado.—Sin atadero.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La peor venganza.—Un hombre de bien.—El manicomio del Norte.—Un capitán de lanceros.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañia.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.